

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-290/2016

**ACTORA:** MÓNICA PATRICIA  
MARTÍNEZ JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO y BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLÍS

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada.

**GLOSARIO**

<b>Actora o parte actora</b>	Mónica Patricia Martínez Jiménez
<b>Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Comité Directivo</b>	Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Iztapalapa
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<b>Juicio ciudadano local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
<b>Ley adjetiva local</b>	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN o Partido</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia de fecha dos de junio del año en curso, emitida dentro del expediente TEDF-JLDC-572/2016

### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

#### **I. Trámite para afiliación a la militancia del PAN**

**1. Inicio.** El día once de septiembre de dos mil quince, la actora presentó ante el Comité Directivo, su solicitud para afiliarse como militante de ese instituto político.

**2. Verificación de estatus de solicitud.** El once de enero de dos mil dieciséis, la actora ingresó a la página de Internet del PAN para consultar el estado de su solicitud de afiliación, la cual se encontraba en trámite.

**3. Omisión de trámite de la solicitud.** El seis de febrero de dos mil dieciséis, la parte actora afirma que ingresó a la dirección de Internet del partido,<sup>1</sup> y no encontró su nombre en el padrón de miembros activos del PAN.

---

<sup>1</sup> <http://www.rnm.mx/Estrados>.

**II. Juicio ciudadano local.**

**1. Demanda.** Inconforme con la omisión de dar trámite a su solicitud, el seis de abril de dos mil dieciséis, la parte actora presentó ante el Registro Nacional de militantes del PAN, escrito de demanda de juicio ciudadano local.

Medio de impugnación que se registró con la clave de expediente **TEDF-JLDC-572/2016** del índice del Tribunal local.

**2. Sentencia impugnada.** Mediante sentencia de dos de junio del año en curso, el Tribunal responsable resolvió desechar de plano el medio de impugnación respectivo, ante la supuesta ausencia de la firma autógrafa o de huella digital de la autora del escrito de demanda.

**III. Juicio ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el diez de junio de este año, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

**2. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-290/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

**3. Radicación.** El mismo día, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**4. Vista.** El diecisiete siguiente, se ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes del PAN, para que, entre otras cuestiones, informara si reconocía como suyo, el sello de

recepción del escrito de presentación del juicio ciudadano local, exhibido por la parte actora ante esta instancia federal, o bien, las razones en que funde y motive su desconocimiento.

**5. Desahogo de vista.** En sus términos y plazo, el órgano partidista desahogó la vista correspondiente.

**6. Admisión y cierre.** El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, el veintidós siguiente cerró instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, relacionado con el derecho que tiene la parte actora para defender su afiliación libre e individual a un partido político, en este caso, al PAN; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que se verifica en una Entidad federativa sobre la cual, esta Sala Regional, ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica.** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, incisos f) y g).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y, 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**1. Requisitos de la demanda.** La demanda reúne los requisitos de ley, porque en el escrito se precisa: nombre de la parte actora, acto impugnado; responsable; hechos; conceptos de agravio y se asienta la firma respectiva.

**2. Oportunidad.** El juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a la actora el seis de junio del año en curso, según se desprende de la cédula y razón de notificación respectivas;<sup>2</sup> mientras que el presente medio de impugnación, fue presentado ante la responsable el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

**3. Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la actora al instar a la responsable para controvertir el acto primigeniamente impugnado, agotó el medio de defensa local correspondiente, mismo que fue improcedente por carecer de firma, siendo dicha sentencia la que constituye el acto que ahora se controvierte y contra el cual, no procede ningún medio de defensa local.

**4. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el medio de impugnación es promovido por una ciudadana que acude por su propio derecho, a impugnar una

---

<sup>2</sup> Que constan a fojas 54 y 55 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

sentencia que desechó la demanda de un medio de impugnación por ella promovido, lo que estima vulnera la posibilidad de defender su derecho de afiliación libre e individual a un partido político.

**5. Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que el objeto de impugnación, es la sentencia por la que se determinó improcedente el medio de impugnación que la parte actora promovió con el objeto de defender su derecho de afiliación libre e individual al PAN.

**TERCERO. Estudio del fondo de la controversia.**

El Tribunal local, para determinar el desechamiento de la demanda, expuso en síntesis, lo siguiente:

- Estableció que conforme a lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII, 23, fracción XI, y 65 de la Ley adjetiva local, en el caso concreto, se actualizaba la causal de improcedencia del medio de impugnación, en tanto que el escrito de demanda,<sup>3</sup> carecía de la firma autógrafa o de la huella digital de la promovente.
- Al respecto, la responsable precisó que del examen de las constancias que integran el expediente, se advertía que la actora había presentado el escrito de demanda en forma directa ante el órgano responsable, y no mediante o a través de un escrito de presentación de demanda, en el que bien pudiera haber constado la firma autógrafa o la huella digital de la promovente, sin que se apreciara tampoco que en alguno de los anexos del escrito de

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 1 a 12 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

demanda, constara alguno de los dos elementos de expresión de la voluntad en comento.

- En ese sentido, el Tribunal local estimó que si la firma autógrafa es un requisito formal esencial, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad y voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, la ausencia de ese requisito esencial, traía como consecuencia el desechamiento de la demanda.

En contra de los argumentos precisados, aduce la parte actora que es falso que hubiera entregado el juicio ciudadano local sin el requisito de procedencia consistente en estar firmado y que el tribunal responsable, con base en los criterios jurisprudenciales atinentes, debió presumir que sí se presentó con firma y, en su caso, requerir al PAN para tener la certeza de que no existía indicio alguno de la firma autógrafa ni del escrito de presentación, lo que lo deja en estado de indefensión.

Que también es falso que no hubiese exhibido escrito de presentación pues sí lo hizo ante el PAN, quien no lo remitió al Tribunal local, como lo demuestra con el acuse de recibo respectivo; de ahí que deba tenerse por cumplido el citado requisito de procedencia, en aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia 1/99,<sup>4</sup> emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL**

---

<sup>4</sup> *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. TEPJF. pp. 362 y 363.

**ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.**

Como se observa, la parte actora en esencia hace valer que, contrariamente a lo determinado por el tribunal responsable, el juicio ciudadano local que promovió, sí cumplió con el requisito de procedencia consistente en contener firma autógrafa, pues ésta fue plasmada en el escrito de presentación del mismo y fue el PAN quien no remitió ese documento a la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En efecto, como lo sostiene la parte actora, en términos de la mencionada jurisprudencia, cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia respectivo ya que de éste se desprende claramente el acto volitivo de combatir el acto de autoridad que estima contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

Por tanto, de acreditarse que la parte actora sí entregó un escrito de presentación del medio de impugnación local con su firma autógrafa, ello sería suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia atinente y, en consecuencia, estimar incorrecto el criterio del tribunal



responsable al emitir la resolución impugnada, en el sentido de desecharlo por la ausencia de firma autógrafa.

Ante el argumento de la parte actora en el sentido de que entregó un “oficio de presentación” firmado y fue el PAN quien no lo remitió a la responsable, el Magistrado Instructor requirió dicho documento al órgano partidista primigeniamente responsable, requiriendo además que informara si reconocía como suyo el sello de recepción del escrito de presentación del juicio ciudadano –cuyo acuse de recibo exhibió la parte actora junto con la demanda del presente medio de impugnación– o, en su caso, expusiera las razones de su desconocimiento.

Asimismo, se solicitó al órgano partidista primigeniamente responsable que de reconocer dicho sello, informara las causas por las cuales no había remitido al tribunal local, el escrito de presentación firmado por la parte actora.

En contestación al citado requerimiento, el PAN reconoció como suyo el sello de recepción que constaba en el acuse del “oficio de presentación” exhibido por la parte actora.

Asimismo, reconoció que dicho escrito no fue remitido al Tribunal responsable junto con la demanda del juicio ciudadano local debido a que el mismo había sido dirigido al *Lic. Jesús Eduardo Urbina Lucero como Director del Registro Nacional de Miembros (sic)* y como la parte promovente expuso que era su deseo que se le diera trámite al juicio que adjuntaba al oficio de presentación, se dio cumplimiento puntual a su solicitud al remitir el escrito inicial al tribunal local.

Anexo al informe presentado por el partido, éste aportó el original del “oficio de presentación” signado por la parte actora con el sello de su recepción por el Registro Nacional de Militantes, fechado el seis de abril de este año; documento que es coincidente con el contenido del documento presentado por la parte promovente como prueba.

Por ello, en conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, se llega a la convicción de que, en efecto, la demanda del juicio ciudadano local fue entregada a dicho órgano partidista conjuntamente con el mencionado oficio de presentación, en el cual se estampó la firma de la parte actora.

Por tanto, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, está acreditado que la promovente sí cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 21, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral, consistente en hacer constar su firma autógrafa, al estamparla en el escrito de presentación del juicio ciudadano local que entregó en el Registro Nacional de Militantes del Partido, el seis de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior pues, como se ha dicho, el “oficio de presentación” y el escrito inicial del medio de impugnativo deben considerarse como una unidad a través de la cual éste se promueve.

En ese sentido, resulta equivocada la apreciación del Registro Nacional de Militantes del PAN al estimar que cumplía con la voluntad de la parte promovente al remitir únicamente el escrito inicial del juicio ciudadano local al tribunal responsable y no su “oficio de presentación”, pues ambos documentos forman parte del medio de impugnación y no hay motivo para que el Registro

Nacional de Militantes conservara ese documento y no fuera entregado a la autoridad jurisdiccional local que era a quien correspondía sustanciar y resolver el medio de impugnación, de ahí que debía contar con la documentación presentada por la parte actora y todos los elementos vinculados con la controversia.

Así, contrariamente a lo argumentado por el Partido, el hecho de que el escrito de presentación estuviere dirigido al Director del Registro Nacional de Militantes no puede entenderse en el sentido de que la petición de la parte actora estaba encaminada a que dicho órgano conservara ese escrito, sino únicamente que, tomando en cuenta que ese órgano podía resultar responsable de los actos combatidos, a éste era pertinente solicitarle que remitiera la documentación entregada a la autoridad jurisdiccional para la sustanciación del juicio correspondiente.

En ese entendido, el órgano partidista ante quien se interpuso el medio de impugnación local, estaba obligado a remitir la totalidad de la documentación entregada por la parte actora, acompañada de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del juicio ciudadano local, pues, en términos de lo establecido por el artículo 51, fracción III, de la Ley adjetiva local, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al Tribunal el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas **y la demás documentación que se haya acompañado al mismo**; la copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes; las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos; un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Por tanto, si el órgano partidista no envió la totalidad de los documentos exhibidos por la actora, entre ellos, el “escrito de presentación” de la demanda, no obstante que formaba parte integral del medio de impugnación, actuó de manera contraria al principio de legalidad al incumplir con la obligación de remitir de manera completa, los documentos que le fueron entregados por la parte promovente.

Entonces, la omisión de remitir el “oficio de presentación” entregado por la parte actora, en el que, válidamente, se encontraba plasmada la firma autógrafa de la parte promovente, transgredió el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución pues ocasionó que el tribunal responsable tuviera por acreditada la causa de improcedencia establecida en el numeral 23, fracción XI de la Ley Procesal Electoral cuando, lo cierto era que la parte promovente sí había manifestado su voluntad de interponer el medio de impugnación local al plasmar su firma autógrafa en el mencionado oficio.

En esa virtud, al acreditarse que la parte promovente sí firmó el juicio ciudadano local, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, el tribunal responsable sustancie el medio de impugnación y en su momento emita la sentencia de fondo correspondiente.

Finalmente, con relación a la petición que formula el Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, respecto a la devolución del original del “oficio de presentación, una vez cotejado, cabe decir que ello no es procedente en virtud de que la citada documentación, es trascendente para la resolución del asunto pues contiene la firma autógrafa de la parte actora que constituye la manifestación de su voluntad de iniciar la impugnación estatal, de ahí que sea necesaria su remisión al Tribunal responsable para que se tome en cuenta en la instrucción y resolución de la controversia planteada, previa copia certificada que se integre al expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca la sentencia impugnada** para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Mónica Patricia Martínez Jiménez; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados.

**Devuélvase** las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

**SDF-JDC-290/2016**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**